



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200043700
DTE: MILLER JIMMY GUACA GUADIR
DDOS: (a)CONSORCIO CONSTRUCCIONSE MJL, integrado por: JP SERVICIOS SAS,
MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS SAS,CONSTRUCCIONES VELASQUEZ SAS y LUIS
EVELIO ALVAREZ ORTIZ.
(b) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y
VALORIZACION DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

Revisado el expediente, se observa que el 17 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora informa haber agotado la notificación del auto admisorio a cada una de los demandados, en los términos del decreto 806/2020, solicita, además, su emplazamiento, atendiendo que no se pronunciaron.

Se procede a hacer un control de legalidad a las actuaciones surtidas frente a la notificación de las entidades demandadas, encontramos lo siguiente:

Se aporta constancia del envío del mensaje de notificación del CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, integrado por las siguientes demandadas:

- a. CONSTRUCCIONES VELASQUEZ SAS, a través del correo nvelasquezr153@hotmail.com, el día 06/12/2021, sin embargo, no se aportó el acuso de recibo, señalado en el art. 8º de la ley 2213/2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

agencia size size correo juzgado mis archivos - Lne... editor ruf y keien... agencia nacional d... Portal Uepositos Ju...

Copiar vínculo Descargar 07PidenEmplazar.pdf

NOTIFICACION PERSONAL DEC. 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON 291 Y 292 DEL CGP. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: MILLER JIMMY GUACAS GUADIR. DEMANDADOS: J.P. SERVICIOS S.A.S., CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN DE CALI, Y OTROS RAD.- 76001 31 05 010 2020 00437 00

1 mensaje

Jorge Mora <jorge.mora066@gmail.com>
Para: NVELASQUEZR153@hotmail.com, nvelasquezr153@hotmail.com 6 de diciembre de 2021, 12:47

DDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MILLER JIM...

SEÑOR.

CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S.

E. S. D.

REFERENCIA: NOTIFICACION PERSONAL DEC. 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON 291 Y 292 DEL CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MILLER JIMMY GUACAS GUADIR.

DEMANDADOS: J.P. SERVICIOS S.A.S., CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN DE CALI, Y OTROS

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00437 00

JORGE LEONARDO MORA GUADIR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.829.750 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 314.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo esbozado en el auto interlocutorio No. 173 del 30 de junio de 2021, me permito ejecutar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda,

Igualmente se aporta constancia expedida por la empresa postal Servientrega, expedida el día 29/11/2021, de la cual se desprende que el comunicado dirigido a CONSTRUCCIONES VELASQUEZ

¹ ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/... 07PidenEmplazar.pdf

13

13

13

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL		1696521	
Información Envío			
No. de Guía Envío	9141454820	Fecha de Envío	19 11 2021
Remitente			
Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
Nombre	JORGE LEONARDO MORA GUADIR CRA 3 # 10 - 12 EDF COLOMBIA OFI 502A		
Dirección	CRA 3 # 10 - 12 EDF COLOMBIA OFI 502A Teléfono 3217414612		
Destinatario			
Ciudad	BOGOTÁ	Departamento	CUNDINAMARCA
Nombre	MAR INGENIEROS SAS MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS SAS CALLE 100 # 47 - 28 OFICINA 101		
Dirección	CALLE 100 # 47 - 28 OFICINA 101 Teléfono 3217414612		
Información de Entrega			
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI			
Nombre de quien Recibe MIGUEL AVILA			
Tipo de Documento: Ninguno No Documento: Se negó a dar número doc ident			
Fecha de Entrega Envío Día 22 Mes 11 Año 2021 Hora de Entrega HH 11 MM 37			
Información del Documento movlizado			
Nombre Persona / Entidad 0		Rto. Referencia Documento 76601-31-05-010-2020-00437-00	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		COMUNICADO JUDICIAL	
Anexo(177) Demanda			
Información de seguimiento Interno			
Nombre Leter: RIGOBerto GIRALDO JARAMILLO	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Día 22 Mes 11 Año 2021	HH 14 MM 16		2135753420
Número de Guía Judicial de Recibo			

Señala el art. 291- numeral 6° que:
“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por tanto, deberá requerírsele a la parte actora proceda a notificar por aviso a la demandada MAR INGENIEROS SAS MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS SAS , igualmente el acuso de recibo del mensaje enviado a través del correo electrónicomar@maringenieros.com, el 06/12/2021.

c). A la demandada J.P.SERVICIOS S.A.S., se le envió mensaje de notiicacion el dia 06/12/2021, a través del correo electrónico: jpserviciosas@gmail.com y gerenciaadmonjp@hotmail.com, sin embargo, no se aportó el acuso de recibo, señalado en el art. 8° de la ley 2213/2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Igualmente obra constancia de la notificación por aviso surtida el 13/06/2022 a través del correo electrónico JP SERVICIOS SAS, (ver fl. 10 de la contestación).

10ContestoSociedadJP_S...pdf

07PidenEmplazar.pdf

12

24

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEC. 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON 291 Y 292 DEL CGP. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: MILLER JIMMY GUACAS GUADIR. DEMANDADOS: J.P. SERVICIOS S.A.S., CONSORCIO CONSTRUCCIONES M.J., EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN DE CALI Y OTROS

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE EXISTENCIA DE PROCESO. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: MILLER JIMMY GUACAS GUADIR. DEMANDADOS: CONSORCIO CONSTRUCCIONES M.J., J.P. SERVICIOS S.A.S., MAR INGENIEROS S.A.S., CONSTRUCCIONES VELAZQUEZ S.A.S., LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN DE CALI. RADICADO: 2020-437-00.

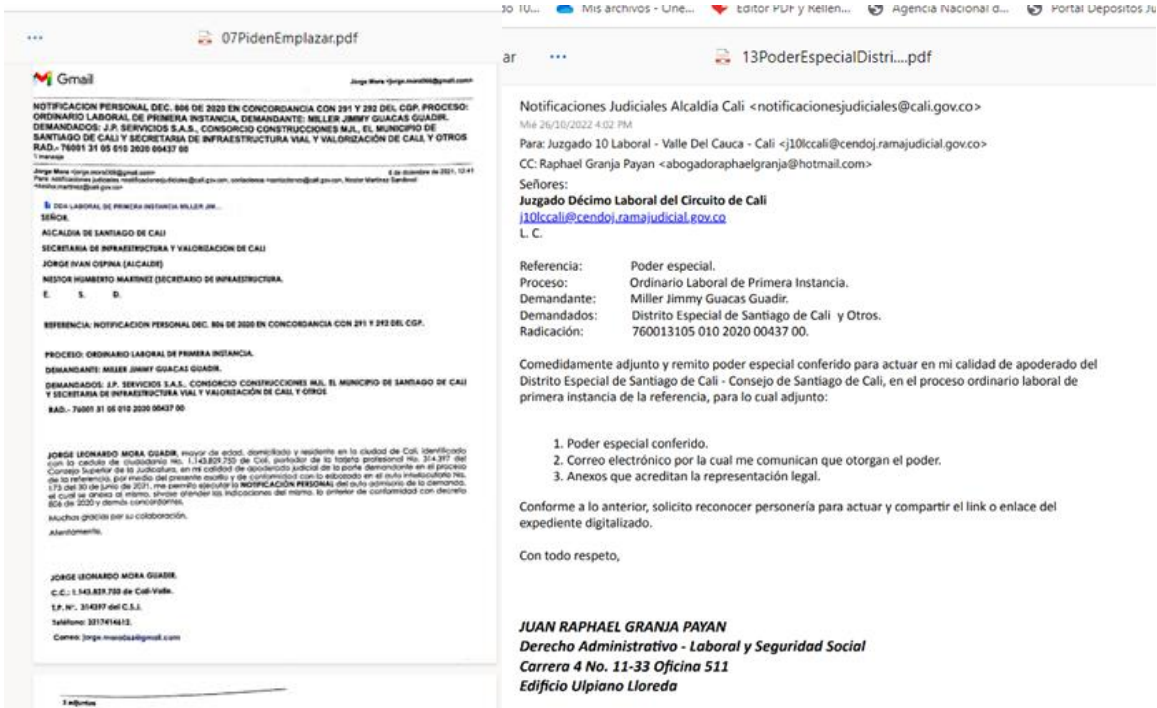
3

d). Respeto a la notificación del demandado LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ, obra constancia del envío del mensaje al correo: jpserviciosas@gmail.com, el día 06/12/2021, del cual tampoco se aportó el acuso de recibo, señalado en el art. 8° de la ley 2213/2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Debiéndose de requerirle en tal sentido.



(e) MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI

Obra constancia del siguiente mensaje enviado el día 06/12/2021 a la entidad demandada a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, contactenos@cali.gov.co, nestor.martinez@cali.gov.co, del cual tampoco se aportó el acuso de recibo, señalado en el art. 8° de la ley 2213/2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.



Así las cosas y atendiendo que el 26/10/2022, se allega memorial poder otorgado al DR.JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN para actuar en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por lo cual, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por

conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD JP SERVICIOS S.A.S.
- 2°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada de MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 3°. RECONOCER personería a la DRA. LUZ HELENA GRANADOS OSPINA, titular de la C.C.51.675.640 y T.P.47024 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la SOCIEDAD JP SERVICIOS S.A.S., en los términos del poder conferido.
- 4°. RECONOCER personería al DR. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN , titular de la C.C. 14.637.067 y T.P.162817 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada de MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI x, en los términos del poder conferido.
- 5°. REQUERIR a la parte actora aporte el acuso de recibo del mensaje enviado a las demandadas: CONSTRUCCIONES VELASQUEZ SAS y LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ.
- 6°. REQUERIR a la parte actora proceda a notificar por aviso a la demandada MAR INGENIEROS SAS MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS SAS , igualmente aporte el acuso de recibo del mensaje enviado a través del correo electrónicomar@maringenieros.com, el 06/12/2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

g

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 13/7/2023

En Estado No. 107 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO.
RADICADO: 76001310501020220064200
DEMANDANTE: JAIRO TULANDE COLLAZOS
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO

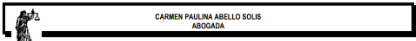
INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que dentro del presente radicado no existe solicitud de ejecución. Sírvase proveer.
Cali, 12 de julio de 2023
Aleyda Muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, así como también, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario nro. 2020-00098, en memorial presentado el 07/07/2023, se corrobora el error cometido por secretaria del Despacho, en asignarle radicación al presente ejecutivo, sin que mediara solicitud de ejecución.

Por tanto, deberá de cancelarse la radicación del presente ejecutivo.

rgar 04ManifestanNohaberP...pdf



Señor
JUEZ 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REF: PROC ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO TULANDE COLLAZOS
Demandado: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
Radicación: 7600131050102020009800

CARMEN PAULINA ABELLO SOLÍS, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 38'439.841 expedida en Cali, y Tarjeta Profesional N° 166.642 proveniente del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que no he presentado proceso ejecutivo, toda vez que el valor de las costas ya fue consignada por los demandados y los títulos ya me fueron entregados. Respetuosamente,

CARMEN PAULINA ABELLO SOLÍS
C. C. N° 38'439.841 de Cali (Valle)
T. P. N° 166.642 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia se DISPONE:

- 1º. CANCELAR la radicación del presente proceso.
- 3º. RETIRESE de los archivos y expediente digitales -one-drive- las actuaciones de este radicado, eliminándose las mismas.

El Juez, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
13/07/2023
En Estado No. _107_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego
Tapia/sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIO ANDRES LLANO RESTREPO

DDO: PORVENIR S.A. COLPENSIONES .

RAD: 2018-0034000

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 202

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito de 06 de julio de 2023, presento recurso de reposición contra el auto No. 213 del 04 de julio de 2023, notificado por estado el 05 de julio de 2023, donde manifiesta que el Juzgado liquido las costas a cargo de porvenir s.a. en primera instancia la suma de \$2.000.000 de pesos, no obstante, por cuanto no coincide el monto ordenado en audiencia, que se tazo la suma de \$1.000.000 de pesos, a cargo de Porvenir s.a. Razón por la cual solicitar corregir la misma.

Sea lo primero señalar que el recurso impetrado, se encuentra presentado en término, al tenor de las disposiciones 65 del C.P.L., y de la Seguridad, además de ser susceptible de ataque el auto que aprueba las costas dentro del proceso.

Tesis:

El auto se repondrá, para modificar con respecto al monto de las Agencias en Derecho tasada por el juzgado.

Por lo que se paso a explicar:

Que el despacho mediante auto No. 213 del 04 de julio de 2023, se liquidó las costas y agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.000.000 pesos a cargo de PORVENIR S.A. incurriendo en error, pues al revisar el audio de la diligencia mediante el cual se profirió sentencia, se advierte que el señor juez claramente hace referencia que las costas en primera instancia, deben estar a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR por valor de \$1.000.000 de pesos para cada uno, incurriendo en un error aritmético y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomara el correctivo pertinente para lo cual el juzgado ordena que se reponga el auto No. 213 del 04 de julio de 2023, para corregir el monto de las costas que se liquidaron en primera instancia. Por lo demás

queda incólume.

En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para corregir el auto No. 213 del 04 de julio de 2023, con respeto al monto de las costas que fue condenada PORVENIR S.A. quedando de la siguiente manera :

- a) Tener para todos los efectos legales que el monto real de las costas del procesos y agencias en derecho que fue condenada PORVENIR S.A. en primera instancia en la suma de \$1.000.000 pesos a favor de la parte demandante

SEGUNDO: Por lo demás queda incólume.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS ECHAVARRIA AGUIRRE

YSC

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_107__, HOY, 13
de julio de 2023 _
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 76001310501020230036100
DEMANDANTE: NATALI JAKELINE ROMERO CUMBALAZA C.C.1.144.072.479
DEMANDADO: OUTSOURCING INFORMATICOS S.A.S.

Santiago de Cali, _12 de julio de 2023
Auto interlocutorio No. 191

Define el Despacho la solicitud elevada por el demandante tendiente a que se le declare el AMPARO DE POBREZA, señalando en resumen que:

Señores Juzgado de laboral de Cali, solicito me sea concedido el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. Del Código general del Proceso, de igual manera solicito con todo respeto con base en lo establecido en el inciso artículo 21 de la ley 24 de 1992 o Estatuto de la Defensoría del Pueblo, el defensor del pueblo actuara en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA" solicitar la asignación de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional del Valle del Cauca, notificación que para fines pertinentes se requiera, se realizara al correo electrónico para fines de notificación valle@defensoria.gov.co, para designación de apoderado para que asuma mi representación judicial a quien posteriormente el reconocimiento de este amparo le conferiré poder amplio y suficiente para mi representación.

Al entrar a revisar la solicitud, encuentra el Despacho su procedencia, conforme a lo siguiente:

La figura procesal del Amparo de pobre la regula el art. 151 y 152 del C.G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), siendo el objeto de tal figura procesal, amparar a quien no se halle en condiciones o capacidad de atender los gastos del proceso, siendo procedente su solicitud, incluso durante el trámite del proceso.

En esa dirección, y bajo las ópticas de los arts. 48 del C.P.L., 1º y 2º del C.G.P., esto es, el acceso a la administración de justicia, garantía de derechos fundamentales, protección de las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, y la realización y efectivizarían de los derechos sustanciales, es que se hace procedente el amparo de pobreza en el presente asunto, eximiendo al demandante del pago de honorarios de la junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, debiendo tal entidad, que como perito efectúela valoración del demandante y emita el dictamen que corresponda de la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, origen y porcentaje.

Respecto a la figura en comento, la Corte suprema de justicia, en providencia AL2871-2020 Radicación n.º 86386, de 20 de octubre, reexamino la posición al respecto, precisando:

"...6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral.

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior

cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión...”.

Se evidencia que el demandante presentó su solicitud, y con la misma se entiende prestada bajo juramento, por lo que se accederá a la petición, ordenando a la Defensoría del Pueblo para que designe Defensor de oficio a la demandante, quien deberá dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia a instaurar la respectiva demanda en nombre de la demandante y someterla al reparto.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR EL AMPARO DE POBREZA de la señora NATALI JAKELINE ROMERO CUMBALAZA C.C.1.144.072.479
2. ORDENASE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la DESIGNACION DE ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO de la SRA. NATALI JAKELINE ROMERO CUMBALAZA C.C.1.144.072.479, a quien la demandante CONFERIRA el RESPECTIVO PODER para que la represente.
3. ORDENASE al DEFENSOR DE OFICIO designado y apoderado, proceda dentro de TREINTA (30) días siguientes a su designación y posesión como DEFENSOR DE OFICIO, a presentar la respectiva demandan y/o acción judicial ante los jueces laborales, para lo cual deberá dirigir la demanda ante la oficina de REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_107___, HOY,
____13-07 -2023_____
SRIA. LUZ HELENA GALLEGGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DILIGENCIA EXTRAPROCESAL DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 76001310501020230036500
CONVOCANTE: INGECOL PFV S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CONVOCADO: MARIA MILEIDY LEON MARQUINEZ, C.C. No. 1.089.543.230.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
Auto interlocutorio No. _192_

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto y en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2220 de 2022, se hace procedente admitir la solicitud de conciliación judicial extraprocesal, para lo cual se fijará fecha para la respectiva audiencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se trata de conciliación de carácter laboral, en términos de los art. 25 y 53 C.P. en armonía con los arts. 13, 14 y 15 del C.S.T., se le ordenará a la CONVOCANTE, que aporte la liquidación final de prestaciones sociales (cesantía, intereses a cesantía, primas de servicios y vacaciones), salarios y aportes a la seguridad social del trabajador, con sus respectivas constancias de pago de tales derechos.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. ACEPTSE la solicitud de AUDIENCIA EXTRAPROCESAL DE CONCILIACIÓN.
2. FIJESE COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **el DIA _14 DE diciembre A LAS _10:30 am del año 2013**
3. ORDENASE A la empresa CONVOCANTE aporte antes de la audiencia fijada la liquidación final de prestaciones sociales (cesantía, intereses a cesantía, primas de servicios y vacaciones), salarios y aportes a la seguridad social del trabajador, con sus respectivas constancias de pago de tales derechos.
4. RECONOCER personería a la Dra. LINA DEL PILAR JIMÉNEZ SUANCA con C.C. 1.018.406.510 y TP. 217.819 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-107, HOY,
13 de julio de 2023 _
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230036300
DEMANDANTE: EFREN ROJAS PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, __12 de julio de 2023
Auto interlocutorio No. 193

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Despacho que esta oficina judicial Laboral del Circuito no es la competente para conocer de las pretensiones de la acción por lo que se pasa a explicar:

El Sr. EFREN ROJAS PEREZ, pretende, según los hechos y pretensiones de su acción el pago de un retroactivo pensional más intereses de mora:

“
SEGUNDA: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor EFREN ROJAS PEREZ, las mesadas pensionales causadas desde el 22 de junio de 2.021 –día siguiente al pago de la última incapacidad médica por parte de COLPENSIONES- al 31 de enero de 2.022 –día inmediatamente anterior al reconocimiento del derecho pensional por parte de la Entidad mediante Resolución SUB 17282 del 25 de enero de 2022.
TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago las mesadas adicionales, correspondientes a los meses de diciembre de 2.020 y diciembre de 2.021.
CUARTA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno de la prestación pensional a la cual tiene derecho.
”

Efectuando los cálculos del mentado retroactivo, incluso con los intereses de mora deprecados a la presentación de la demanda (4 de julio de 2023) y liquidados incluso desde el 22 de junio de 2021, se tienen el siguiente resultado¹:

LIQUIDACION RETROACTIVO 13 MESADAS+ INTERESES MORA							
Expediente:		7,60013E+22		LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES		EFREN ROJAS PEREZ	
IPC base 2008							
EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES.				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
AÑO		CALCULADA		MESADA		Deben mesadas desde:	
2.020				877.803		22/06/2021	
2.021				908.526		30/01/2022	
2.022				1.000.000		22/06/2021	
						4/07/2023	
INTERESES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		1o al 131 de julio 2023					
Interés Corriente anual:		29,36%					
Interés de mora anual:		44,04%					
Interés de mora mensual:		3,08772%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + Interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada adeudada	No. d. mesadas	mesadas	Días mora		
Inicio	Final						
22/06/2021	30/06/2021	908.526	1,30	590.542	734		446.131,77
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	703		657.368,76
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526	672		628.380,95
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526	642		600.328,23
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526	611		571.340,42
1/11/2021	30/11/2021	908.526	1,00	908.526	581		543.287,70
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1,00	908.526	550		514.299,89
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1,00	1.000.000	519		534.175,22
TOTAL				7.041.698			4.495.313
							11.537.011

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del C.P.L., modificado por el art. 46 de la ley 1395/10, asignó la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales:

“ ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

En consecuencia, al tratarse de reclamo de retroactivo pensional, único, concreto y exacto y no de tracto sucesivo, cuya cuantía no supera los 20 slmv, habrá de remitirse por competencia las

¹ Art. 26 CGP

presentes diligencias a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Cali para su conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por CUANTIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO: ORDENASE PREVIA CANCELACION DE LA RADICACION, LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - REPARTO-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA C.C 43.614.102 de Medellín T.P 97.674 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_107____, HOY,
13 de julio de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230036000
DEMANDANTE: MARLEY RAMIREZ C.C.
DEMANDADO: LISTOS S.A.S. Y CONSTRUCTORA BOLIVAR DE CALI S.A.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
Auto interlocutorio No. _99_

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. Se incluye en los hechos razones y fundamentos de derecho que no corresponden a situaciones fáctica (ver hechos 14, 31).
2. Se pretende entre otras: "...11. Se Condene a LISTOS S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. solidariamente al pago de perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador.". sin que se cuantifiquen ni se estimen bajo juramento los mentados perjuicios, al tenor de lo dispuesto en las normas 82-7,90-6, 206 del C.G.P. y sentencia C-279/13.
3. No se faculta en el poder para reclamar "... pago de perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo sufrido por el trabajador..".

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ con C.C. 1.144.073.060 y TP. 279.186 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_107_, HOY,13
de julio de 2023 _
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -LEVANTAMIENTO DE
FUERO -
RADICADO: 76001310501020230036200
DEMANDANTE: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SANCHEZ

PARTE SINDICAL: SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA -
UNIMOTOR– SECCIONAL CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
Auto interlocutorio No. _200_

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda, encuentra el despacho que la misma se ajusta a los cánones del art. 25 del C.P.L., en armonía con el art 113 ibidem, por lo que se admitirá.

Ahora, si bien se admitirá la demanda, habrá de requerírsele al demandante acredite en debida forma el recibo del correo en el buzón de destino del demandado y del sindicato vinculado, del envío de la demanda y anexos, puesto que del documento aportado como constancia de envío no se desprende tal actuación:

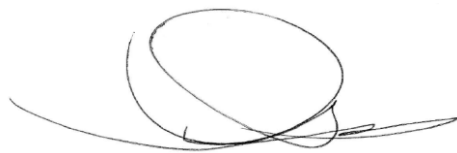


Por lo expuesto se DISPONE:

1. ADMITEASE la presente demanda impetrada por TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. contra el SR. CESAR AUGUSTO SANCHEZ Y EL SINDICATO UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA -UNIMOTOR– SECCIONAL CALI INADMITASE, como parte sindical.
2. DESELE el tramite de PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICIAL.
3. NOTIFIQUESE al demandado y a la parte SINDICAL, para que dentro de audiencia pública procedan a dar contestación a la acción judicial.
4. FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del C.P.L., el día **_01 de febrero a las 8:30 am del año 2024.**
5. REQUIERASE a la parte demandante a efectos que acredite el recibo en el buzón de destino del envío de la demanda y anexos a los demandados.

6. RECONOCER personería a la Dra. LEIDY JOHANA RIVERA MARTINEZ con C.C. 1.085.277.266 y TP. 270.97 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_107__, HOY, 13
de julio de 2023 _
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230014300
Demandante: José Oscar Pacinga López
Demandadas: Unión Metropolitana de Transportadores S.A. –
Unimetro S.A. En Liquidación Judicial.
Litisconsortes Necesarios y
Responsables Solidarios:
Metrocali S.A. Acuerdo de Reestructuración; Distrito
Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y
de Servicios de Santiago de Cali.
Llamado en Garantía: Seguros del Estado S.A.

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.194

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

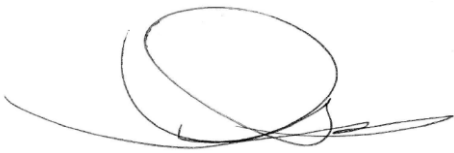
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta José Oscar Pacinga López contra Demandadas: Unión Metropolitana de Transportadores S.A. –Unimetro S.A. En Liquidación Judicial. Litisconsortes Necesarios y Responsables Solidarios: Metrocali S.A. Acuerdo de Reestructuración; Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. **LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.107, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 13 de julio de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230027600
DEMANDANTE: METALORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S..A

Santiago de Cali, _12 de julio de 2023_
Auto interlocutorio No. 195

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta METALORIENTE S.A.S. contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.- __107__, HOY,
13 de julio de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230027200
DEMANDANTE: CARMEN ELENA MORENO DURAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
Santiago de Cali, _12 de julio de 2023_
Auto interlocutorio No. 196

Considerándose que la parte actora gestiona la búsqueda de los documentos que el Despacho requirió a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta CARMEN ELENA MORENO DURAN contra COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI ESTADO NRO.- __107__, HOY,
13 de julio de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230021800
DEMANDANTE: ALBEIRO ORTEGA POMELO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, _12 de julio de 2023_
Auto interlocutorio No. 197

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta ALBEIRO ORTEGA POMELO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_107___, HOY,
13 de julio de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230023700
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO DUQUE
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, _12 de julio de 2023_
Auto interlocutorio No. 198

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO DUQUE contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-107____, HOY,
13 de julio de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230024200
DEMANDANTE: SERGIO JARAMILLO MEJIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, _12 de julio de 2023_
Auto interlocutorio No. 199

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta SERGIO JARAMILLO MEJIA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-107_, HOY,
13 de julio de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA